Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-SALA III

CAUSA N° 30.180/2023; SANCOR CUL (TF 16595032-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2024.- SE

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 21/09/22, confirmó las Resoluciones Nº 1099/21, 1076/21 y 1077/21 (AD PASO), en cuanto dispusieron rechazar la solicitud de repetición de los derechos de exportación formulados por la firma Sancor Cooperativas Unidas Ltda. (dictadas en las actuaciones administrativas SIGEA N° 19496-10-2020, 19496-11-2020 y 19496-12-2020). Asimismo, impuso las costas por su orden.

Para así decidir, el organismo jurisdiccional puntualizó que las actuaciones administrativas se habían iniciado con los recursos interpuestos por Sancor Cooperativas Unidas Ltda., mediante los cuales se había solicitado la devolución de la suma de $3.535.952,38 en concepto de derechos de exportación en el marco de la exportación documentada por los Permisos de Embarque Nros. 18042EC01005769V (oficializado con fecha 29/11/2018), 18042EC03000555L (oficializado con fecha 29/11 /2018), 18042EC03000498R (oficializado con fecha 01/11/2018), 18042EC01005401E (oficializado con fecha 08/11/2018), 18042EC01005400D (oficializado con fecha 08/11/2018), 18042EC01005396R (oficializado con fecha 08/11/2018), 18042EC01005399U (oficializado con fecha 08/11/2018), 18042EC01005302E (oficializado con fecha 08/11/2018), 18042EC01005398T (oficializado con fecha 08/11/2018), 18042EC01005492Y (oficializado con fecha 12/11/2018), 18042EC01005534L (oficializado con fecha 16/11/2018), 18042EC01005533K (oficializado con fecha 15/11/2018), 18042EC01005491N (oficializado con fecha 14/11/2018), 18042EC01005423X (oficializado con fecha 13/11/2018), 18042EC01005422H (oficializado con fecha 13/11/2018), 18042EC01005304G (oficializado con fecha 13/11/2018),

18042EC01005589V (oficializado con fecha 16/11/2018), 18042EC01005592P (oficializado con fecha 16/11/2018), 18042EC01005602H (oficializado con fecha 20/11/2018), 18042EC01005601G (oficializado con fecha 20/11/2018), 18042EC01005590N (oficializado con fecha 20/11/2018) y 18042EC01005439P (oficializado con fecha 22/11/2018) establecidos por el decreto n° 793/18.

A su vez, entendió aplicable (cfr. art. 151 de la ley n° 11.683) la doctrina que emana del fallo plenario del Tribunal Fiscal dictado con fecha 26/04/2022 en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada **“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”**, en el que por mayoría se acordó fijar la siguiente doctrina legal: ARTICULO 1 *"El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente"*. ARTICULO 2 *"El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero"*. ARTICULO 3 *"No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793 /2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27467”*.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzan ambas partes (v. IF-2022100408821-APN-VOCXIII#TFN). La parte actora interpone recurso de apelación el 20/10/22 (v. IF-2022-112240328-APN-DTD#JGM) y expresa agravios el 08/11 /22 (v. IF-2022-120360994-APN-DTD#JGM), cuyo traslado fue contestado por la contraria el 16/12/22 (v.

#38055786#403900020#20240318081723288

IF-2022-135489682-APN-DTD#JGM), y por la parte demandada el 08/11/22 (v. IF-2022-120070686APN-DTD#JGM), exponiendo sus agravios en idéntica fecha (v. IF-2022-120070686-APN-DTD#JGM), los que no fueron contestados por la parte actora.

La parte actora, luego de hacer una reseña de los antecedentes de la causa, de los fundamentos expuestos por el Tribunal Fiscal y de la doctrina plenaria sentada por aquel tribunal, expresó que en el caso se discute la constitucionalidad del decreto n° 793/18.

Por su parte, el Fisco Nacional circunscribe sus agravios al régimen de las costas.

III.- Las cuestiones planteadas en los agravios resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por la Sala en las sentencias recaídas en las causas **"Catajuy SRL c/ EN DGA s/ DGA"**, Expte. N° 377/21, del 18/10/22 ; **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25041338-A) c/ DGA"**, Expte. N° 26963/22, del 29/12/22; **"Argen Pork Export Consorcio de Cooperación c/ EN -AFIP- DGA s/ DGA"**, Expte. N° 62761/19, del 03/02/23; **"El Galgo SA c/ EN -AFIP- DGA s/ DGA"** , Expte. N° 14520/20, del 28/03/23; **"Arcor SAIC (TF 69421146-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"**, Expte. Nº 23.225/23, del 07/11/23; **"Arcor SAIC (TF 69398395-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"**, Expte. Nº 26.774/23, del 21/11/23; **"Minera Santa Cruz SA (TF 89240031-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo",** Expte. N° 25.771/23, 05 /03/24, entre otras.

En los mencionados precedentes ha declarado la Sala que la ratificación legislativa, como regla general, carece de efectos retroactivos respecto de los decretos que adolecen de vicios en su origen. En cuanto al fondo del asunto, se desestimó la tesis sostenida por la demandada, dirigida a subsumir el decreto n° 793/18 en las facultades del artículo 99, inciso 2 de la Constitución

Nacional, atento a la preponderancia que en materia tributaria posee el principio de legalidad. Asimismo, se puso de resalto que si bien al dictarse el decreto en cuestión regía la Ley n° 26.122, ello no tornaba diferente la situación a la decidida por la Corte Suprema en la causa **"Camaronera Patagónica SA"**, Fallos: **337:388**, ya que en ambos casos el vicio era congénito y superado por la ley posterior sancionada por el Poder Legislativo. A su vez, con base en lo dispuesto en el artículo 82 de la ley n° 27.467, se dispuso que el decreto n° 793/18 careció de validez entre el 04/09/18 -fecha de entrada en vigor del aludido decreto- y el 04/12/18 -fecha de entrada en vigencia de la ley n° 27.467- por lo que correspondía reconocer el derecho al reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso, sin causa, durante dicho periodo (v. esta Sala, **"Arcor SAIC (TF 69421146-A) c/ DGA"**, Expte. N° 23.225/23, del 07/11/23).

IV.- Los fundamentos y conclusiones precedentemente reseñados resultan cabalmente aplicables a esta causa -tanto en el plano fáctico como jurídico-, por lo que -de conformidad con el dictamen fiscal- corresponde revocar la sentencia apelada.

V.- Según surge de las actuaciones administrativas del caso (SIGEA N° 19496-10-2020, 19496-11-2020 y 19496-12-2020), la firma actora documentó, mediante las operaciones de exportación para consumo n° 18042EC01005769V, 18042EC03000555L, 18042EC03000498R, 18042EC01005401E, 18042EC01005400D, 18042EC01005396R, 18042EC01005399U, 18042EC01005302E, 18042EC01005398T, 18042EC01005492Y, 18042EC01005534L, 18042EC01005533K, 18042EC01005491N, 18042EC01005423X, 18042EC01005422H, 18042EC01005304G, 18042EC01005589V, 18042EC01005592P, 18042EC01005602H, 18042EC01005601G, 18042EC01005590N y 18042EC01005439P, las mercaderías en ellas declaradas, por las que se abonaron derechos de exportación en los términos de lo dispuesto en el decreto n° 793 /18.

En estas condiciones, y toda vez que las operaciones fueron oficializadas con anterioridad al 04/12/18, deberán reintegrarse las sumas reclamadas por la firma actora.

VI.- En cuanto a los intereses que habrán de adicionarse a las sumas a reintegrar (art. 811 del Código Aduanero), toda vez que los reclamos de repetición -actuación SIGEA N° 19496-10-2020, 19496-11-2020 y 19496-12-2020- fueron presentados el 13/02/20 una vez que ya surtía efectos la resolución 598/19 del Ministerio de Hacienda (cfr. art. 10, el día 1/8/2019), corresponderá estarse a sus términos hasta el 30/8/2022. Posteriormente, desde el 1/9/2022 -fecha en la que comenzó a regir la resolución N° 559/22 del Ministerio de Economía- y hasta el 31/1/2024, a los de la Resolución N° 599/2022 y, finalmente, desde el 1/2/2024 y hasta el momento del efectivo pago: se aplica la tasa efectiva mensual que publicó la AFIP en cumplimiento de la resolución N° 3/24 del Ministerio de Economía, o la que la sustituya en el futuro.

VII.- Por último, en cuanto a la imposición de costas, teniendo en cuenta que en esta instancia se resuelve revocar el decisorio de la anterior instancia, y que tampoco se advierte la existencia de cuestiones suficientes para que el Tribunal se aparte del principio general de la derrota, corresponde imponerlas -en ambas instancias- a la parte demandada vencida (arts. 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, y reconocer el derecho de la firma Sancor Cooperativas Unidas Ltda., a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa, con más los intereses, de conformidad con lo establecido en los Considerandos V y VI, con costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web http ://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal General -mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada (rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar)- y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 19/03/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38055786#403900020#20240318081723288